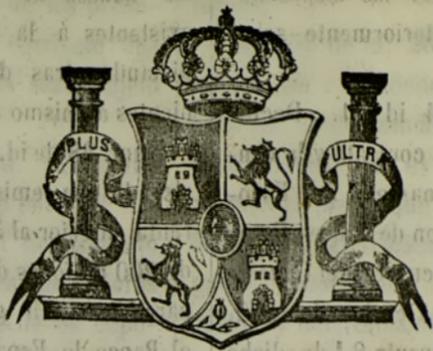


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 209.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 205.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declaran leyes del Reino todos los decretos que tengan carácter legislativo, expedidos por el Ministerio de Hacienda desde el 20 de Setiembre de 1875 hasta la constitucion de las actuales Cortes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier

clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y seis. — YO EL REY. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

Indice de las disposiciones de carácter legislativo dictadas por el Ministerio de Hacienda desde el 30 de Setiembre de 1875.

Número 1 de orden. 30 Setiembre 1872. Haciendo extensivas las disposiciones de las leyes de 4 de Julio y 5 de Agosto del mismo año á los vencimientos de las letras y pagarés del Tesoro de los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, y renovando en su consecuencia dichos valores con el descuento de 12 por 100 anual acumulable al capital por un plazo de otros dos meses.

Número 2 de orden. 30 Setiembre 1875. Autorizando una emision de títulos de la renta perpétua exterior al 3 por 100 por un capital nominal de 270 millones de escudos para obtener un préstamo efectivo de 100 millones de pesetas, destinados en virtud de la ley de 13 del propio mes á las atenciones de la guerra.

Núm. 3 de id. 2 Octubre id. Estableciendo los impuestos extraordinarios siguientes:

Uno, denominado de *carga y policía naval*, sobre los productos que se exporten por las Aduanas nacionales.

Otro, representado por sellos de 5 y 10 céntimos de pesetas, que se distinguirán con la inscripcion *Impuesto de guerra*.

Otro de un 3 por 100 sobre el producto líquido de las minas de hierro y

hulla, y de 5 por 100 sobre el producto líquido de los minas de las demás sustancias.

Otro de un 5 por 100 sobre el importe de los presupuestos de ingresos de las corporaciones municipales.

Otro sobre los coches de lujo, denominado de *carruajes*, y

Otro sobre las *puertas, ventanas y balcones*.

Núm. 4 de id. 11 id. id. Declarando obligados á los cazadores de oficio con armas de fuego al pago de la contribucion industrial.

Núm. 5 de id. 17 id. id. Eximiendo del pago de los derechos de Aduanas á la introduccion de tres cañones extranjeros destinados á la defensa de Granollers, y haciendo extensivo este acuerdo á casos análogos.

Núm. 6 de id. 26 id. id. Declarando exento del pago de derechos de Aduanas la importacion de fusiles extranjeros para los voluntarios de la villa de San Feliú de Guixols y para los de Palamós, y ampliando esta franquicia á casos semejantes.

Núm. 7 de id. 24 Noviembre id. Mandando que se admitan en pago de la mitad del primer plazo del empréstito nacional de 175 millones de pesetas toda clase de valores amortizados y no satisfechos, y los intereses vencidos de la Deuda pública, del Tesoro y de la Caja de Depósitos.

Núm. 8 de id. 22 Diciembre id. Estableciendo en la villa de Puigcerdá un arbitrio extraordinario y transitorio de guerra, consistente en una peseta por cada bullo cuyo peso no exceda de 20 kilogramos que se introduzca en el distrito municipal directamente del extranjero.

Núm. 9 de id. 26 id. id. Abriendo una suscripcion de 180 millones de pesetas en billetes hipotecarios del Te-

soro con interés de 8 por 100 y 5 por 100 de amortizacion anual, admisibles por todo su valor nominal en equivalencia de los pagarés de los compradores de bienes destinados á garantizar la referida amortizacion, y facultando á los suscritores para entregar como efectivo en pago de la suscripcion cupones vencidos de la Deuda pública, de la del Tesoro y de la Caja de Depósitos.

Núm. 10 de id. 14 Enero 1874. Suprimiendo el impuesto extraordinario de guerra de carga y policía naval creado por el decreto de 2 de Octubre de 1873.

Núm. 11 de id. 15 id. id. Prorogando hasta el 31 del actual el plazo concedido en el art. 1.º del decreto de 15 de Diciembre para el pago del segundo vencimiento del empréstito nacional; dictando medidas para hacerlo efectivo de los contribuyentes morosos, y señalando la época para el cobro del resto del mismo empréstito.

Núm. 12 de id. 18 id. id. Autorizando una emision de 300 millones de escudos nominales de renta perpétua interior al 3 por 100 para garantía de un anticipo de 100 millones de francos hecho al Tesoro por el Banco de París y de los Países-Bajos, y de las operaciones de crédito que se realicen en virtud de la autorizacion concedida por el artículo 4.º de la ley de 13 de Setiembre de 1875; y disponiendo que en el caso de la falta de pago á su vencimiento y de que los acreedores quieran proceder á la venta de los títulos, se consideren estos valores de libre circulacion.

Núm. 13 de id. 26 id. id. Abriendo el pliego de condiciones para obtener por subasta un anticipo de 25 millones de pesetas, bajo la garantía de la renta del Sello del Estado, y

reintegrable por partes iguales en el periodo de cinco años.

Núm. 14 de id. 31 id. id. Suprimiendo el impuesto transitorio sobre puertas, ventanas y balcones, creado por el decreto de 2 de Octubre de 1875.

Núm. 15 de id. 5 Febrero id. Declarando permanente el crédito de 100 millones de pesetas concedido por el artículo 4.º de la ley de 13 de Setiembre de 1875 con destino á los gastos de la guerra, autorizando á los Ministerios de Guerra y Marina para distribuirlo entre todos los servicios de los presupuestos ordinarios y de los extraordinarios que lo exijan con la condicion de participar al de Hacienda, al Tribunal de Cuentas, á la Direccion del Tesoro y á la Intervencion general las distribuciones que efectúen; disponiendo que el propio crédito se cubra con los recursos creados por el decreto de 2 de Octubre, con el préstamo de 25 millones garantido por la renta del Sello del Estado y con las operaciones que realice el Gobierno; y finalmente, que se considere como crédito disponible en el presupuesto de la Guerra para el armamento y equipo del Ejército la suma que realice el Tesoro para la redencion del servicio militar.

Número 16 de orden. 5 Febrero 1874. Declarando exigible de todos los contribuyentes el anticipo reintegrable autorizado por la ley de 25 de Agosto de 1875; disponiendo que se proceda á su repartimiento, incluyendo en él los bienes pertenecientes al Estado; determinando los plazos y forma en que deba verificarse el pago, y acordando que se admitan por todo su valor en pago de la mitad de cada uno de dichos plazos los valores expresados en el art. 5.º del decreto de 15 de Enero.

Núm. 17 de id. Idem id. Disponiendo que el arbitrio concedido por el decreto de 22 de Diciembre de 1873 á la villa de Puigcerdá consista en una peseta por cada bullo cuyo peso exceda de 20 kilogramos que se introduzca en el distrito municipal directamente del extranjero.

Núm. 18 de id. 12 id. id. Haciendo la misma declaracion que el anterior.

Núm. 19 de id. 16 id. id. Concediendo una indemnizacion de 125 000 pesetas á D. Teodoro Robles, empresario del Teatro de la Opera, á condicion de no suspender las funciones en dicho coliseo, y acordando que el pago de esta cantidad se efectúe con cargo á un crédito de la seccion 8.º del presupuesto de gastos de 1873-74.

Núm. 20 de id. 22 id. id. Dejando

sin efecto retroactivo el art. 12 de la ley de 6 de Agosto de 1873, que suprimió las cesantías de los Ministros, y declarando en vigor las disposiciones que regian anteriormente sobre este particular.

Núm. 21 de id. 24 id. id. Declarando subsistente el contrato y la concesion hecha del Monasterio del Escorial á la Congregacion de Padres Escolapios en virtud de acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de Octubre de 1872, y modificando la cláusula 8.º de dicho contrato en el sentido de que corresponde al Gobierno la designacion para las 60 pensiones del colegio establecido por la propia congregacion.

Núm. 22 de id. 26 id. id. Disponiendo que los recibos expedidos en cumplimiento del decreto de 18 de Setiembre de 1873 por el valor de los caballos requisados á virtud de la ley de 6 de Agosto se admitan por todo su importe en pago de la mitad de las cuotas del empréstito de 175 millones de pesetas.

Núm. 23 de id. 3 Marzo id. Concediendo la franquicia de derechos de Aduanas á la introduccion de dos carruajes para trasportar heridos, efectos sanitarios y material de ambulancias, solicitada por la Seccion central de Señoras de la Cruz Roja para dedicarlos á su benéfica institucion.

Núm. 24 de id. 9 id. id. Acordando que en sustitucion del sello del impuesto extraordinario de guerra sobre los billetes de la Lotería Nacional se reduzca en un 2 por 100 la parte asignada al pago de premios ó ganancias de jugadores, y determinando las operaciones que en su consecuencia deben practicarse en cada sorteo.

Núm. 25 de id. Idem id. Derogando el decreto de 29 de Agosto de 1871, que concedió á los Gobernadores facultades en el ramo de Hacienda en casos excepcionales.

Núm. 26 de id. 13 id. id. Cediendo gratuitamente á los individuos del Ejército y Armada las existencias de cigarrillos de papel de labores antiguas.

Núm. 27 de id. 19 id. id. Creando un Banco Nacional bajo la base del de España, con un capital de 100 millones de pesetas, representado por 200.000 acciones, y sin perjuicio de elevarlo hasta 150 millones en caso necesario; disponiendo que la duracion de dicho Banco sea de 30 años, y que funcione como unico de emision con la facultad de expedir billetes al portador por el quintuplo de su capital efectivo, y con el deber de conservar en sus cajas en metálico, barras de oro ó

plata la cuarta parte cuando menos del importe de los billetes en circulacion; declarando en liquidacion todos los Bancos de emision y descuento existentes á la fecha del decreto, y dictando otras disposiciones concernientes al mismo asunto.

Núm. 28 de id. 10 Abril id. Autorizando una emision de títulos de la renta interior al 3 por 100 en cantidad de 200 millones de escudos nominales para constituir garantias interinas en el Banco de España por las letras que dicho establecimiento debia aceptar para saldar en 1.º de Mayo siguiente los créditos contra el Tesoro del Banco de Paris y de los Países-Bajos.

Núm. 29 de id. 7 Mayo id. Concediendo á D. Manuel Catalina, empresario del teatro de Apolo de esta Corte, una indemnizacion de 25.000 pesetas por las pérdidas que ha sufrido en la representacion de obras dramáticas, y acordando que su pago se impute á un crédito de la seccion 8.º del presupuesto de 1873-74.

Núm. 30 de id. 26 Junio id. Aprobando los presupuestos de gastos é ingresos ordinarios y extraordinarios para el año económico de 1874-75; fijando el limite de la Deuda flotante del Tesoro; dictando disposiciones sobre el pago de intereses de la Deuda y amortizacion de bonos del Tesoro; fijando en un 18 por 100 la contribucion territorial, y en un 1 por 100 los gastos de cobranza y partidas fallidas; aumentando en una novena parte en concepto de impuesto extraordinario de guerra esta contribucion y la industrial, el descuento gradual de los funcionarios públicos cuyas asignaciones excedan de 1.000 pesetas anuales, el 20 por 100 que se exige á los perceptores de cargas de justicia, y el 5 por 100 con que contribuían los productos líquidos de la riqueza minera; dictando otras disposiciones para aumentar los recursos del Erario, y autorizando la recogida de las carpetas de billetes hipotecarios que se hubiesen emitido.

Núm. 31 de orden. 26 Junio 1874. Autorizando al Ministro de Hacienda para convenir con los tenedores de cupones de la Deuda exterior la forma de pago de los vencidos en 1.º de Julio de dicho año; destinando á cumplir dicha obligacion los pagarés procedentes de la venta de las minas de Riotinto y 25 millones de pesetas anuales, distribuidos por iguales partes en cada trimestre, para la amortizacion de dichos cupones; mandando que esta amortizacion se haga por subasta pública, y haciendo otras prevenciones del caso.

Núm. 32 de id. Idem id. Prohibiendo las emisiones de renta perpétua interior y exterior para el pago de la tercera parte de intereses; eximiendo á estos del impuesto de 5 por 100, y acordando la manera de abonar los respectivos á los semestres anteriores á 31 de Diciembre de 1872.

Núm. 33 de id. Idem id. Dictando reglas para el pago de los cupones de la Deuda interior y exterior de los bonos del Tesoro, de las obligaciones del Estado por ferro-carriles, acciones de obras públicas, billetes y resguardos de la Caja de Depósitos, y para el de los efectos amortizados en los semestres de 1.º de Julio de 1873, 1.º de Enero y 1.º de Julio de 1874; disponiendo que continúen admitiéndose dichos valores por el 50 por 100 de las cuotas del empréstito extraordinario de guerra, y previniendo que en el ejercicio de 1874-75 se abonen en metálico los intereses de los bonos y de los billetes y resguardos de la Caja de Depósitos.

Núm. 34 de id. Idem id. Autorizando al Ministro de Hacienda para convenir con los tenedores de la Deuda nacional la manera de reducir los intereses.

Núm. 35 de id. Idem id. Acordando una emision de 250 millones de pesetas en bonos del Tesoro, garantidos por los bienes nacionales pendientes de venta y los pagarés de la misma procedencia; disponiendo que estos valores amortizables en 20 años disfruten el interés de 6 por 100 anual, se admitan por todo su valor en pago de bienes desamortizados y se destinen á extinguir la Deuda flotante, y á satisfacer los valores amortizados y los intereses de los cupones de los dos semestres vencidos en la forma que indica, y facultando el canje de los billetes del Tesoro en circulacion por los propios bonos.

Núm. 36 de id. Idem id. Prorogando por tres meses el pago de las letras y pagarés del Tesoro vencidos desde la publicacion de este decreto hasta 30 de Setiembre.

Núm. 37 de id. 13 Agosto id. Estableciendo en la villa de Bilbao un arbitrio transitorio de guerra con aplicacion á enjugar el déficit del presupuesto municipal producido por los gastos de la defensa de la misma, y á solventar la deuda que ha contraído aquel Ayuntamiento, cuyo arbitrio consistirá en un recargo de 50 céntimos de peseta en tonelada de mineral de hierro que se embarque en la ría y Abra para la Peninsula y el extranjero.

Núm. 38 de id. 19 id. id. Impon-

niendo un recargo de 8 por 100 sobre las cuotas de la contribucion industrial y de comercio con destino á las atenciones municipales.

Núm. 59 de id. 17 Setiembre id. Declarando que el descuento de la novena parte impuesto por el decreto de presupuestos de 26 de Junio del mismo año al ordinario sobre sueldos y asignaciones no alcanza al que sufren los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada.

Núm. 40 de id. Idem id. Creando un premio de 625 pesetas en cada uno de los sorteos de la Lotería Nacional para las huérfanas solteras y menores de edad de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, y dictando las formalidades que deben observarse para la declaracion y pago de estas pensiones.

Núm. 41 de id. 3 Noviembre id. Reformando la base establecida por el decreto de 26 de Junio para la exaccion del impuesto extraordinario de guerra sobre cereales en las poblaciones cuyo encabezamiento se había declarado obligatorio; disponiendo que el impuesto consista en el 90 por 100 del que les corresponda por el cupo de consumos fijado en los repartimientos, cuando el que les haya tocado por cereales exceda de dicho tanto por 100, y declarando no sujetos á modificacion los cupos de las poblaciones que fueron concertados con la Hacienda.

Núm. 42 de id. 4 Enero 1875. Disponiendo que los empleados de todos los ramos dependientes del Ministerio de Hacienda, sin distincion alguna, pueden ser separados libremente sin sujecion á lo que en contrario dispongan los reglamentos, los cuales se consideran derogados en esta parte.

Núm. 43 de orden. 14 Enero 1875. Fijando provisionalmente en 7 millones de pesetas la dotacion de S. M. el Rey, D. Alfonso XII; disponiendo que las pensiones señaladas á las clases pasivas de la Real Casa se abonen, mientras otra cosa no se determine, en la forma prevenida por la ley de 28 de Febrero de 1875, y acordando la entrega á la Administracion de dicha Real Casa de los palacios, jardines y demás bienes destinados al uso y servicio del Monarca.

Núm. 44 de id. 15 id. id. Ampliando en 58.560.659 pesetas los créditos para obligaciones eclesiásticas que figuran en la seccion 5.ª del presupuesto de gastos del Estado para 1874-75; disponiendo que esta ampliacion se entienda solamente en la parte proporcional á satisfacer los cré-

ditos que se devenguen en el segundo semestre del mismo año económico, y acordando que los atrasos que resulten al clero por obligaciones de los presupuestos anteriores y del corriente devengadas y no satisfechas sean objeto de una liquidacion.

Núm. 45 de id. Idem id. Aprobando el convenio celebrado entre el Ministro de Hacienda y el Comisionado del Consejo de tenedores de valores extranjeros para el pago de los cupones de la Deuda exterior vencidos en 1873 y primer semestre de 1874; autorizando la emision de títulos de dicha renta por un capital nominal de 42.500.000 pesos fuertes, y disponiendo que si esta cantidad y el producto liquido de los pagarés de compradores de las minas de Riotinto que por el mencionado contrato se aplican tambien al pago de los tres cupones referidos no alcanzasen á cubrir su total importe, se amplie la emision de títulos en la cifra necesaria, previa Real autorizacion.

Núm. 46 de id. 20 id. id. Autorizando el pago de los haberes que dejaron de satisfacerse en los últimos años por causas políticas á los cesantes y jubilados de todos los Ministerios y á los militares de cuartel ó de reemplazo.

Núm. 47 de id. 28 id. id. Aprobando el presupuesto de obligaciones eclesiásticas, importantes pesetas 21.626.528, para el segundo semestre del año económico de 1874-75.

Núm. 48 de id. 15 Febrero idem. Ampliando hasta 62.600.000 pesos fuertes el capital nominal de la emision de títulos de Deuda del exterior, autorizada por el Real decreto de 15 de Enero.

Núm. 49 de id. 27 id. id. Estableciendo en la villa de Irún un arbitrio de guerra, consistente en 50 céntimos de peseta por cada bulto procedente del extranjero que se despache en las Aduanas de aquella localidad, y en otros 50 céntimos por tonelada de mineral de hierro y demás metales que se exportan para la Peninsula ó para el extranjero.

Núm. 50 de id. 3 Marzo id. Estableciendo un arbitrio de guerra en la ciudad de Santander con destino á los gastos de fortificacion y defensa de aquella plaza, consistente en un derecho módico sobre la entrada, salida y tránsitos de mercancías.

Núm. 51 de id. 13 id. id. Disponiendo el reintegro al Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar de las 6.250.000 pesetas que

anticipó al Tesoro en virtud de la ley de 3 de Agosto de 1866, y el pago de los intereses devengados y no satisfechos.

Núm. 52 de id. 20 id. id. Suprimiendo las expendedorias de tabacos habanos; autorizando á la Hacienda para adquirir las existencias de los mismos al precio que resultase de las facturas de las fábricas, pólizas de seguros, conocimiento de fletes y otros gastos, y determinando las bonificaciones que debian hacerse á los dueños de dichos tabacos.

Núm. 55 de id. 3 Abril id. Ampliando en la cantidad total de 81.600.650 pesetas los créditos aprobados por el decreto de presupuestos de 26 de Junio de 1874 para atender á los diferentes servicios del Ministerio de la Guerra.

Núm. 54 de id. 17 id. id. Otorgando á las corporaciones municipales rebajas y moratorias por razon de sus encabezamientos de los impuestos de consumos, cereales y sal del presupuesto de 1874-75; declarando admisibles en pago de estos débitos, del suprimido impuesto personal y de cualquier otro concepto, los créditos de las mismas corporaciones por atrasos como partícipes de las rentas, por intereses de sus inscripciones de Deuda consolidada al 3 por 100 devengados hasta fin de Junio de 1874, y por cualquiera otro derecho á cargo del Tesoro.

Núm. 55 de id. 20 id. id. Disponiendo que no puedan celebrarse rifas sin previa licencia; que estas se concreten á bienes muebles, inmuebles y semovientes, y se verifiquen con arreglo á los sorteos de la Lotería Nacional; que satisfagan un impuesto sobre el valor total de los billetes de que consten, suprimiéndose el sello de guerra y el de timbre de los mismos; y finalmente, que se observen otras medidas sobre el particular.

Número 56 de orden. 8 Mayo 1875. Determinando la tarifa que debe regir para los encabezamientos del impuesto de consumos, y para la administracion de los mismos derechos por cuenta del Estado en el año de 1875-76 y siguientes:

Núm. 57 de id. 18 id. id. Disponiendo que el sello de 5 céntimos de peseta sobre la venta de objetos, establecido por el decreto de 26 de Junio de 1874, se exija en la de las cajas de fósforos solamente cuando el importe de ellas llegue ó exceda del valor de 2 pesetas 50 céntimos; que ingresen en el Tesoro por cuenta de descubierto en que se hallaba el gre-

mio de fabricantes de fósforos á consecuencia del encabezamiento de este impuesto la fianza prestada y los fondos existentes en la Caja de la Sociedad al disolverse el sindicato, y que se considere rescindido el contrato de encabezamiento.

Núm. 58 de id. 21 id. id. Derogando el art. 5.º del decreto de 19 de Octubre de 1868, que imponia á las Cajas públicas el deber de recibir sin limitacion alguna la moneda de bronce, y disponiendo que en los ingresos del Tesoro y en los pagos sucesivos se admita y entregue dicha moneda en la proporcion señalada para la de cobre en las disposiciones vigentes.

Núm. 59 de id. 10 Junio id. Reformando las tarifas para la venta de tabacos desde 1.º de Julio siguiente.

Núm. 60 de id. 12 id. id. Disponiendo que se abone á los establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia cuyos bienes fueron desamortizados, mientras que no pueda atenderse al pago de los intereses de la Deuda, el importe de la renta liquida que les producian dichos bienes antes de su enajenacion.

Núm. 61 de id. 10 id. id. Acordando la emision de títulos representativos del empréstito de 175 millones de pesetas, autorizado por la ley de 25 de Agosto de 1875; su canje por los resguardos provisionales entregados á los contribuyentes, y su admision en pago del 10 por 100 del cupo para el Tesoro de las contribuciones teritorial é industrial correspondientes al año económico de 1875-76.

Núm. 62 de id. 12 id. id. Condonando el 70 por 100 de los débitos de primeros contribuyentes á favor del Tesoro público hasta fin de 1850, y el 50 por 100 de los correspondientes á la época de 1.º de Enero de 1851 á fin de Junio de 1870; declarando compensable el resto de unos y otros con los créditos á cargo del Tesoro que especifica, y la totalidad de los respectivos á segundos contribuyentes, y resolviendo que estos beneficios no alcanzan á los deudores por los ramos que corren á cargo de las Direcciones de Propiedades y Derechos del Estado y de Rentas Estancadas, ni á los que lo sean como Tesoreros, Depositarios, Administradores ó Recaudadores de contribuciones y rentas públicas.

Núm. 63 de id. 17 id. id. Suspendiendo la aplicacion de la base 5.ª del Apéndice letra C de la ley de presupuestos de 1.º de Julio de 1869, por la cual debian reducirse gradualmente desde 1.º de Julio de 1875 los derechos extraordinarios de Aduanas hasta

llegar al máximo del tipo de los fiscales.

Núm. 64 de id. 22 id. id. Declarando vigentes para el año económico de 1875-76 unos presupuestos iguales á los aprobados por decreto de 26 de Junio de 1874.

Núm. 65 de id. 17 Julio id. Fijando en 575.000 pesetas anuales la asignacion provisional de la Serma. Sra. Princesa de Asturias.

Núm. 66 de id. Idem id. Prorogando hasta 31 de Diciembre siguiente el plazo concedido por la ley de 26 de Diciembre de 1872 para que los contribuyentes cuyos débitos se hayan hecho efectivos mediante la adjudicacion de fincas á la Hacienda puedan retrotraerlas en la forma prevenida por la misma ley; pero sin opcion á las rentas que hubieren producido, y sin quedar obligados al pago del impuesto de derechos reales por estas traslaciones de dominio.

Núm. 67 de id. 24 id. id. Declarando único en su clase el Banco Hipotecario de España, creado por la ley de 2 de Diciembre de 1872; reconociéndole la facultad de comprar y vender las cédulas ú obligaciones que emite, y la de emplear sus fondos en las operaciones de que tratan los artículos 24 y 25 de dicha ley, y el 7.º de sus estatutos en préstamos que ofrezcan garantías, y determinando que en vez de tres Subgobernadores para la administracion del mismo haya dos, uno de los cuales, así como el Gobernador, serán precisamente españoles y de nombramiento Real.

Núm. 68 de id. 11 Agosto id. Disponiendo la amortizacion de los billetes de la Deuda flotante del Tesoro y la emision, en lugar de estos valores, de títulos de la Deuda consolidada interior hasta 1.500 millones de pesetas nominales para garantías de los préstamos que se hagan al Tesoro, y de las que en otra clase de valores se hayan dado al Banco de España y al Hipotecario.

Núm. 69 de id. 14 Setiembre id. Previniendo que, además de los créditos amortizados y vencidos que se reciben en las operaciones del Tesoro, se admitan los cupones de la Deuda de los dos últimos semestres.

Núm. 70 id. 18 id. id. Derogando el decreto de 9 de Marzo de 1874, y concediendo á los Gobernadores las facultades que les conferia en el ramo de Hacienda el de 29 de Agosto de 1871.

Núm. 71 de id. 6 Noviembre id. Eximiendo del pago del impuesto de hipotecas ó de traslaciones de dominio los actos y contratos anteriores á 1.º de

Enero de 1875, siempre que los documentos correspondientes se presenten en las oficinas liquidadoras dentro del plazo improrogable que concluirá en 30 de Junio de 1876.

Núm. 72 de id. 8 Enero 1876. Haciendo extensivas las disposiciones del decreto de 14 de Setiembre de 1875 sobre admision de valores en las operaciones del Tesoro á los cupones de la Deuda pública vencidos en 31 de Diciembre de 1875.

Madrid 17 de Julio de 1876. = El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministerio de la Gobernacion un crédito extraordinario de 118.166 pesetas 54 céntimos con aplicacion á un capítulo adicional de su presupuesto ordinario correspondiente al año económico de 1875-1876, y con destino á las obras de reparacion y ensanche del edificio-cuartel de Guardias jóvenes establecido en Valdemoro.

Art. 2.º Se concede al Ministerio de Fomento un crédito extraordinario de 39.300 pesetas con aplicacion á un capítulo adicional de su presupuesto de gastos corriente, para la instalacion y sostenimiento en Paris de la oficina internacional de pesas y medidas.

Art. 3.º Se conceden al Ministerio de Marina con cargo á su presupuesto ordinario de este año económico los suplementos de créditos que á continuacion se expresan: uno de 185.415 pesetas al capítulo 6.º, «Material de Infanteria de Marina:» otro de 40.006 al capítulo 9.º, «Personal de la escala de reserva:» otro de 1.621.087 al capítulo 12, «Material de Maestranzas, construcciones, carenas y acopios:» y otro de 15.536 al capítulo 18, «Material de hospitales:» en total 1.861.844.

Art. 4.º Asimismo se concede al propio Ministerio de Marina un suplemento de crédito de 2 millones de pesetas con cargo al capítulo 2.º de su presupuesto extraordinario vigente «Adquisicion de cartas, pertrechos, viveres, carbones y otros gastos.»

Art. 5.º Se trasfieren en la Seccion 3.º «Ministerio de Gracia y Justicia» del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales para 1875

á 1876, pesetas 61.858 al artículo 7.º del capítulo 12 «Gastos imprevistos,» rebajándolas del crédito señalado al artículo 1.º del capítulo 18 «Bulas de Cruzada en la Peninsula.»

Art. 6.º Se trasfieren en la seccion 7.º, Ministerio de Fomento, del mismo presupuesto, 30.000 pesetas del art. 1.º, capítulo 17 «Personal de Universidades,» al artículo tambien 1.º del capítulo 21 «Material para fomento de las letras,» y pesetas 25.000 del capítulo 22 «Alquileres de edificios de Instruccion pública» al art. 3.º del expresado capítulo 21 «Gastos diversos,» y pesetas 52.000 del art. 2.º, capítulo 25 «Material de reparacion de carreteras,» al artículo 1.º, capítulo 28 «Material de estudios de ferro-carriles.»

Art. 7.º Se trasfieren igualmente pesetas 81.000 y 40.000 á los artículos 2.º y 3.º respectivamente del capítulo 33 «Compra de primeras materias,» y «Adquisicion, renovacion y reparacion de máquinas,» de la seccion 8.º, «Ministerio de Hacienda,» del presupuesto para 1875 á 1876, rebajando el importe de ambas sumas del artículo 1.º, capítulo 46 de la misma seccion, «Personal del Resguardo especial de consumos.»

Art. 8.º El importe de los dos créditos extraordinarios y los seis suplementos de crédito que se conceden por los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º se cubrirá en la forma propuesta á las Córtes para la conversion de la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Julio de mil ochocientos setenta y seis. = YO EL REY. = El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 88.

Habiéndose ausentado del pueblo de Laño distrito municipal del Condado de Treviño, Emeterio Ortas, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y

captura, poniéndole á disposicion del Alcalde de dicho distrito, en el caso de ser habido.

Burgos 27 de Julio de 1876.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Señas de Emeterio Ortas.

Natural de Ocio en la provincia de Alava, casado, de 70 años de edad, estatura baja, pelo rojo, color sano, viste pantalon de pana, chaqueta de paño, zapatos y boina azul.

Circular núm. 89.

Habiéndose ausentado el día 21 del actual de casa da D. Severiano Benito, vecino de San Adrian de Juarros, su esposa Juliana Lopez Seguro, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, conduciéndola á dicho pueblo y casa de su citado esposo, en el caso de ser habida.

Burgos 27 de Julio de 1876.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Señas de Juliana Lopez Seguro.

Natural de San Adrian de Juarros, estado casada, edad 54 años, estatura baja, color moreno, viste de sayal en buen uso, va sin cédula personal.

Circular núm. 90.

Habiendo sido robada en el día de ayer del pueblo de Villoldo en la provincia de Palencia la caballeria cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás autoridades dependientes de la mia procedan á la averiguacion del paradero de dicha caballeria y sus secuestradores, poniéndolos á disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia de dicho Palencia en caso de ser habidos.

Burgos 27 de Julio de 1876.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Señas de la caballeria robada.

Un macho de labranza, de seis á siete años, siete cuartas de alzada poco mas ó menos, pelo de rata, con dos ligaduras ya curadas á los dos encuentros, y al golpe del hugo un bulto y una pequeña rozadura, y en un brazuelo una estrella blanca.